

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.3/00010-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0352/2023

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

210000

Aguascalientes, Ags., a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la C. [REDACTED] con motivo del acta de inspección número VS-00010-2023, levantada el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección numero VS-00010-2023, de fecha día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó visita de inspección a la C. [REDACTED] misionándose para tales efectos al C. Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, para la realización de dicha diligencia, teniendo como objeto lo siguiente:

"La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 60, Bis 2, 77, 78, de la Ley General de Vida Silvestre; del artículo, Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, así mismo lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMANAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 210; así como las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley; por lo cual los inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre dentro del inmueble objeto de la inspección, así como realizar la identificación, cuantificación de los mismos y en su caso señalar si cuentan con algún estatus de protección de conformidad con la NOM-059-SEMANAT-2010.

2.- Verificar el estado físico del o los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que se encuentran en el inmueble sujeto a inspección, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante el proceso de majeo.

3.- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a la inspección y en su caso; de las instalaciones utilizadas para el confinamiento y/o manejo del o los ejemplares de vida silvestre que en su caso fuera encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección.

4.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia del o los ejemplares de vida silvestre que posee, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.3/00010-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0352/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- a) Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- b) Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento;
- c) Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
- d) Nombre del titular del aprovechamiento;
- e) Tasa de aprovechamiento;
- f) Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
- g) Pare el caso de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre importados, el número de oficio de autorización, especifico la parte proporcional que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie.

5.- Verificar el sistema de marcaje del o los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permitan su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación que exhiba para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número VS-00010-2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, procede a pronunciar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116 al 121 de la Ley General de Vida Silvestre; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.3/00010-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0352/2023

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección número VS-00010-2023, levantada el nueve de mayo de dos mil veintitrés, así como a la totalidad de constancias del presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

Del análisis realizado al acta de inspección número VS-00010-2023, levantada el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, y en relación con el número 1 del objeto de la visita de inspección, tenemos que lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que, durante el recorrido a este domicilio por distintos interiores desde cochera hasta el patio trasero, no se observó la existencia de ejemplares, partes ni derivados de vida silvestre de ninguna especie dentro de su inmueble.

Ahora bien, respecto al número 2, de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que, al momento de la visita de inspección, no se pudo verificar el estado físico de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre y durante el recorrido por el domicilio, por distintos interiores desde cochera hasta el patio trasero no se observan ejemplares, partes ni derivados de vida silvestre de ninguna especie dentro del inmueble.

Siguiendo el estudio, y por lo que se refiere el punto 3, se tiene que de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que, durante el recorrido por voluntad propia del visitado y en compañía, de los testigos de asistencia en el domicilio se observó que el inmueble corresponde a una casa habitación de dos plantas con cochera al frente, espacios interiores de sala comedor, cocina, recamaras, baños y patio trasero, no se observó la presencia de ejemplares, partes ni derivados de vida silvestre de ninguna especie, por lo que tampoco se observó presencia de instalaciones utilizadas para el confinamiento y/o manejo de ejemplares de vida silvestre de ninguna especie.

Respecto de lo señalado en el punto 4, se tiene que de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que, durante el recorrido en el domicilio, por distintos interiores desde cochera hasta patio trasero no se observó la existencia de ejemplares, partes ni derivados de vida silvestre de ninguna especie dentro del inmueble, por lo que no fue posible realizar la revisión de documentos para acreditar la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre.

Finalmente, en relación con la verificación del punto número 5, se tiene que de lo asentado en dicha Acta de Inspección se desprende que, durante el recorrido por el domicilio no se observó la existencia de ejemplares, partes ni derivados de vida

[Firma]

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.3/00010-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0352/2023

Eliminado: Tres regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

silvestre de ninguna especie dentro del mismo, por lo que al momento no fue posible realizar la verificación ni cotejo de ningún sistema de marcaje.

De lo anterior se desprende que no existe irregularidad en cuanto a lo dispuesto en el objeto de la visita de inspección, ya que de lo asentado en el Acta de Inspección número VS-00010-2023, levantada el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, no se observó irregularidad alguna.

III.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se pone fin al presente procedimiento administrativo y en consecuencia es procedente ordenar:

A.- Se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número VS-00010-2023, levantada el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Aguascalientes, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección número VS-00010-2023, levantada el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la C. [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta autoridad, ubicadas en las oficina de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales

[Firma]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.3/2C.27.3/00010-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0352/2023

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000014

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, en el Estado del mismo nombre.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED] alguno de los medios a que se refiere el artículo 167 Bis fracción II segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **CÚMPLASE.**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PROFPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
El presente auto se notifica por RO [REDACTED] de conformidad
con lo dispuesto por el artículo 167 Bis de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ventiseis de mayo del dos mil veintitres
Surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. Conste

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

C. Notificador

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

GGLA

